



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00670 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

21 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6877-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13 de julio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por carecer de licencia o autorización de funcionamiento el establecimiento comercial industrial o de servicios."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 008572-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 21 de junio de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Poseidón, Mz. A-32, Lt. 08, Urb. Sagitario – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, realizando inspección al establecimiento comercial ubicado en dicha dirección, de giro minimarket, venta de pan, el cual no tenía licencia de funcionamiento. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 007113-2022 PI a nombre de **EBER RICARDO VILLENA GONZÁLES**, identificado con DNI N° 10326594, quien manifestó ser titular del negocio en mención.



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 007113-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 6877-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **EBER RICARDO VILLENA GONZÁLES**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, el administrado no formuló descargo contra la Papeleta de Infracción, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que considere pertinentes.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

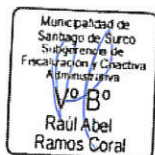
Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC), se observa que el administrado no formuló descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificado el 14 de diciembre de 2022, conforme los cargos de notificación que obran en el legajo.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que *"La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda."* (El subrayado es nuestro)

Que, de igual manera, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, reconoce al debido procedimiento como un principio del procedimiento administrativo, por el cual *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".* (El subrayado es nuestro)

Que, mediante Resolución N° 05085-2006-PA/TC, publicada el 07 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional estableció que *"el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés."* Del mismo modo, mediante Resolución N° 00005-2006-AI/TC, de fecha 26 de marzo de 2007, la misma entidad precisó que *"el Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso."* (El subrayado es nuestro)



Que, trasladando lo señalado en los párrafos precedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el Informe Final de Instrucción N° 6877-2022-IFI-SGFGA-GSEGC-MSS no fue debidamente notificada a la dirección que el administrado declaró ante la Municipalidad de Santiago de Surco como domicilio, puesto que, del cargo de notificación que obra en el legajo, se evidencia que no se cumplió con dejar constancia de la relación o vínculo que tiene la persona que habría recibido dicho informe, contraviniendo de esta manera a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y provocando que no exista certeza de que el administrado haya podido tomar conocimiento oportuno del Informe Final de Instrucción, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, inherente al **principio del debido procedimiento**.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **EBER RICARDO VILLENA GONZÁLES**, considerando que se estaría vulnerando el **principio al debido procedimiento** que la ley reconoce a favor de los administrados.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 007113-2022 PI, de fecha 21 de junio de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al administrado **EBER RICARDO VILLENA GONZÁLES**, en su domicilio declarado ante la entidad, sito en Jr. San Pedrito N° 196, Urb. Cercado – Santiago de Surco, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **EBER RICARDO VILLENA GONZÁLES**
Domicilio : **Jr. San Pedrito N° 196, Urb. Cercado – Santiago de Surco**

RARC/caab

